

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe olítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 e trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Cernelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de politica y orden publico.

CIRCULAR.

Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 11 de Julio del año próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para el cumplimiento por parte de las autoridades militares de la Ley de orden público de 23 de abril último, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen las instrucciones siguientes:

1.ª La prescripcion contenida en el artículo primero de la ley de orden público relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la Ley de suspension de garantías, se entenderá que solo se refiere á los artículos de dicha ley cuya aplicacion sea contraria á lo establecido en la Constitucion de la Monarquía.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesario la previa publicacion de la ley de suspension de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitucion otorga á todos los españoles, y se limitan solamente á determinar la manera cómo han de proceder las autoridades para restablecer el orden con mas prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada.

3.ª Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los artículos 12 y 13 citados, las autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta detallada á este ministerio de las causas que hayan motivado tal determinacion.

4.ª Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el título 2.º de la mencionada ley,

sin esperar á que se promulgue la de suspension de garantías; toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el artículo 11 de la Constitucion.

5.ª Las facultades extraordinarias que á las autoridades civiles otorgan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la ley, y que el artículo 31 hace estensivas á las autoridades militares en el estado de guerra, no podrán ser utilizadas sino despues de publicada la ley de suspension de garantías. Esta misma condicion es indispensable para la aplicacion de todas las disposiciones del título 3.º

6.ª La penalidad marcada en el artículo 23 de la ley de orden público para los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio; pues á estos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la ordenanza para tales delitos.

7.ª Los consejos de guerra ordinarios constituidos con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del artículo 29, solo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo primero del mismo artículo, debiendo los Consejos de guerra á que se refieren los artículos 27 y 28 constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislacion militar.

8.ª Consecuente á lo que previenen los artículos 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formacion del sumario, como en todo aquello de que no se hace mencion especial en la ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las ordenanzas del ejército y disposiciones posteriores.

9.ª Cuando á juicio del fiscal instructor sea conveniente la formacion de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso y lo verificara siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de éstos y su pronta ejecucion.

10. No se practicarán mas ca-

reos que aquellos que sean absolutamente precisos ni se evacuarán mas citas que las que sean de reconocida importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11. Antes de elevarse la causa á plenario y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algun defecto, se pasará el proceso al capitán general, Comandante ó Gobernador á quien corresponda, para que previo informe del auditor ó asesor nombrado al efecto, acuerde lo que proceda.

12. Al recibirse á los procesados la confesion con cargos, se les leerá ó inpondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuacion y en presencia de sus defensores para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas, y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan solo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia.

Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuaran de resultas de la referida confesion con cargos al ampliarse ésta.

13. En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que cuando se presenten ó sean aprehendidos aquellos, ha de abrirse de nuevo la causa, y al recibirséles la confesion pueden solicitar que tenga efecto la espresada diligencia.

14. Terminada la ratificacion de los testigos, el fiscal pondrá su conclusion, lo cual deberá practicarse en un breve termino, que en ningún caso podrá exceder de tres dias; entregándose en seguida la causa al defensor del reo, ya sea oficial, ya letrado, para que en el mismo improrogable plazo haga la defensa.

15. Cuando fuesen varios los procesados y no pudieran defenderse bajo una sola direccion, si hubiesen de hacerse mas de dos

defensas, dispondría el fiscal instructor que en vez de entregarse el proceso á cada defensor, se ponga de manifiesto en su casa por el término que aquel señale, y que en ningun caso podria pasar de seis dias, para que los defensores tomen las notas y apuntaciones que consideren necesarias, á fin de que dentro de este término queden formalizadas todas las defensas, adoptando, en este caso, las precauciones que consideren oportunas para evitar cualquier abuso.

16. Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna tacha, ú otra circunstancia de invalidacion de los testigos de cargo, presentarán al fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos para que sean citados y comparezcan en el acto de la celebracion del consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparacion, ó se crea impertinente su exploracion á juicio de la autoridad militar asesorada. En su caso, los vocales del Consejo de guerra, una vez terminada la acusacion y defensa, podrán interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno, y el resultado se hará constar en un acta que entenderá el fiscal y quedará unida á la causa.

17. Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios de que habla la ley de orden público, se ejecutarán desde luego si mereciesen la aprobacion del Capitan general del distrito, de acuerdo con su auditor, debiendo consultarse, en caso contrario, con el Consejo Supremo de la Guerra, quien fallara la causa en el término mas breve posible y la sentencia que dicte causará ejecutoria sin necesidad de consulta.

18. En cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, las autoridades militares darán cuenta á este ministerio por telégrafo, de las sentencias de muerte que recaigan, las que no se ejecutarán sin la autorizacion del Gobierno.

Lo que de orden de S. M. co-

municada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á usía para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Eduardo Barreras, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Faustino Martinez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Miguel Maria Marco, ha presentado solicitud de registro de siete hectáreas de la mina de calamina y otros, que se conocerá con el nombre de «2.ª ampliacion, á la mina Perla,» sita en término del pueblo de Póo, concejo

de Cabrales, lindante al N. y O. terreno comun del pueblo de Póo, S. pertenencia de la mina Perla, y E. prado de Manuel Sanchez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon 9.º de la mina Perla, y se medirá en direccion 52º 100 metros y 1.ª estaca desde este punto direccion 322º 100 metros, y 2.ª estaca de aquí direccion 232º 700 metros de aquí 142º 100 metros hasta el mojon 3.º de la mina Perla.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—P. I., —Manuel del Busto.

CUENTA detallada de las cantidades consignadas en depósito para gastos de los expedientes promovidos desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio últimos.

	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Sociedad la Amistad.				
CARGO.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Aniana Nueva 2.ª Buena Nueva 2.ª.....	150		150	
Total cargo.....				150
DATA.				
Por papel.....				50
Por dietas facultativas.....				
Devuelto al interesado.....				
Total data.....			149	50
Saldo á favor del interesado.....				
D. Juan Alvarez.				
CARGO.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Dolores.....	75		75	
Total cargo.....				75
DATA.				
Por papel.....				25
Por dietas facultativas.....				
Devuelto al interesado.....				
Total data.....			74	75
Saldo á favor del interesado.....				
D. Braulio Gonzalez.				
CARGO.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Sabina 2.ª.....	75		75	
Total cargo.....				75
DATA.				
Por papel.....				25
Por dietas facultativas.....				
Devuelto al interesado.....				
Total data.....			74	75
Saldo á favor del interesado.....				
D. Guillermo Penligton.				
CARGO.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Adelaida.....	75		75	
Total cargo.....				75
DATA.				
Por papel.....				25
Por dietas facultativas.....				
Devuelto al interesado.....				
Total data.....			74	75
Saldo á favor del interesado.....				
D. Luis Masson.				
CARGO.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Picerral.....	75		75	
Total cargo.....				75

DATA			
Por papel.....			25
Por dietas facultativas.....			
Devuelto al interesado.....			
Total data.....		74	75
Saldo á favor del interesado.....			
Tomás Carrio y Castaños.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Bonita.....	75		75
Total cargo.....			75
DATA.			
Por papel.....			25
Por dietas facultativas.....			
Devuelto al interesado.....			
Total data.....		74	75
Saldo á favor del interesado.....			
D. Joaquin Hiseu.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina «Perla rubia,» 2.ª de Cabrales.....	75		75
Total cargo.....			75
DATA.			
Por papel.....			25
Por dietas facultativas.....			
Devuelto al interesado.....			
Total data.....		74	75
Saldo á favor del interesado.....			
Sociedad Velasco y compañía.			
CARGO.			
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Serniego, La Oscura.....	150		150
Total cargo.....			150
DATA.			
Por papel.....			50
Por dietas facultativas.....			
Devuelto al interesado.....			
Total data.....		149	50
Saldo á favor del interesado.....			

(Se continuará.)

CONTADURIA
DE FONDOS PROVINCIALES DE OVIEDO.

	Pesetas.
Ejercicio corriente ds 1870-71.	
Mes de Mayo de 1871.	
Extracto de la cuenta de dicho mes rendida por el depositario de los fondos provinciales:	
CARGO.	
Existencia del mes anterior.....	13.177,51
Recaudado por productos de Instruccion pública.....	6.040
Por idem de Beneficencia.....	29.115,31
Por valores del repartimiento para gastos provinciales.....	89.359,41
Por resultados del presupuesto anterior.....	4.190,50
Movimiento de fondos.	
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras.....	23.690,67
Total cargo.....	165.573,40
DATA.	
Satisfecho por gastos de Administracion provincial.....	4.702,42
Por id. de servicios generales.....	4.777,42
Por Censos, Deudas liquidadas y cargas de justicia.....	27.955
Por Instruccion pública.....	5.237,51
Por Beneficencia.....	40.049,09

Por carreteras...	9.679,57
Por otros gastos...	62,50
Por resultados de ejercicios cerrados.....	1.345
Movimiento de fondos.	
Por remesas de la Depositaria provincial á las de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	23.690,67
Total data....	117.499,18
RESUMEN.	
Cargo.....	165.573,40
Data.....	117.499,18
Existencia para el mes actual.....	48.074,22
Oviedo 12 de Junio de 1871. =	
El contador de fondos provinciales, Benito Diaz.—V.º B.º—El vicepresidente de la Comision, Castaño.	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe del Consejo de Estado, segun dispone el art. 53 de la ley provincial el expediente sobre suspension de un acuerdo de la diputacion de esa provincia admitiendo un Diputado por el distrito de Atarfe, aquel alto Cuerpo en pleno haemitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Junta de escrutinio del distrito electoral de Atarfe, Granada, proclamó Diputado provincial en las elecciones generales celebradas en Febrero último á D. Antonio Quevedo y Denis, que habia obtenido mayor número de votos, sin perjuicio de lo que resolviera la S.ª Superioridad sobre las protestas que se presentaron.

Reunida la Diputacion interinamente, propuso la comision de actas que quedase pendiente la de Atarfe mien-

tras se averiguaba la exactitud de las reclamaciones; y luego que practicó las gestiones convenientes, aunque las gestiones de las protestas creyó que ninguna de las protestas afectaba la validez de la elección, como el electo se hallaba ejerciendo el cargo de Gobernador de la provincia de Teruel, y esto envolvía, en su concepto, incapacidad ó incompatibilidad, propuso que se declarase vacante el distrito y se procediera a la elección extraordinaria correspondiente.

Constituida la Diputación, y dada cuenta del dictamen de la comisión, se discutió si había de aprobarse este ó declararse Diputado á D. Gabriel Burgos, que seguía en votos al electo, quedando resuelto lo último por mayoría y proclamado el referido Burgos.

El Gobernador, con vista del expediente, considerando que la Diputación provincial se había constituido en Junta de escrutinio, suspendió en 29 de Abril el acuerdo de la Diputación creyéndose autorizado para ello por el caso 6.º, artículo 9.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y dió cuenta á V. E. de esta resolución á los efectos consiguientes.

En su virtud se mandó en Real orden de 9 del presente mes que el Consejo emitiera su dictamen; y para hacerlo observará este Cuerpo que don Antonio Quevedo no tenía, como creyó la comisión incapacidad legal para ser Diputado provincial, aunque este cargo y el de Gobernador que desempeñaba no eran compatibles.

Aparte de esto, no consta en el expediente que el interesado presentara el acta de su elección para la constitución definitiva del Cuerpo.

Si no lo hizo, como es de inferir, debió atenerse la Diputación á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 28, que dice así: «Los diputados que para la constitución definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declara la vacante, procediendo á la elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.» Lejos de ceñirse la Diputación en su acuerdo á una disposición legal tan terminante, no declaró la vacante del candidato proclamado, sino que admitió como Diputado al que le seguía en votos, dando lugar con esto á que el Gobernador suspendiera el acuerdo por considerar infringido el art. 29 de la ley.

Prescindiendo de que D. Antonio Quevedo parece por lo expuesto que renunció el cargo de Diputado provincial, ni la Diputación de Granada tomando el acuerdo de que se trata, ni el Gobernador suspendiendo su ejecución, se ajustaron respectivamente á las prescripciones legales.

Segun el art. 27 antes citado, corresponde á la Diputación resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubiesen dado lugar; es decir, que la resolución de las cuestiones de tal naturaleza es de la exclusiva competencia de estas corporaciones, sin perjuicio de la inspección que corresponde al Gobierno y de que se hará cargo el Consejo.

Creyendo el Gobernador que la Diputación había obrado contra lo dispuesto en el art. 29 de la ley al proclamar Diputado á D. Gabriel Burgos, suspendió este acuerdo en uso, dijo de las atribuciones consignadas en el caso 6.º, art. 9.º de la misma; pero si bien este artículo concede tal facultad á los Gobernadores, es cuando procede según la propia ley; y claro es que no procede si, como en el presente caso acontece, la materia sobre que recae la suspensión de la exclusiva competencia de las Diputaciones

Así lo ha establecido la ley en el artículo 50, que dice testualmente: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó otras especiales. Si el Gobernador creyó infringida la ley por el acuerdo que tomó la Diputación, pudo esponerlo á la consideración de V. E.

para que adoptase la resolución que estimara justa; pero de modo alguno disponer por sí la suspensión.

Ya por la razón antes espuesta, esto es por la no presentación del acta, y porque, según se indica en alguna parte del expediente, se considerase que don Antonio Quevedo no reunía las condiciones que la ley exige para desempeñar el cargo de Diputado, lo que se debía resolver es que la plaza de Diputado provincial por el distrito de Atarfe quedara vacante, pues que el acta de la elección fué aprobada, una vez que por virtud de la misma se llamó á desempeñar el cargo al que había obtenido un número de votos inferior al del Sr. Quevedo: en tal caso debió aplicarse el art. 99 de la ley electoral, haciéndose nueva elección.

Previendo el legislador que las Diputaciones provinciales podrian infringir las disposiciones por el mismo dictadas, establecido en el art. 88 de la ley de 20 de Agosto último que si bien aquellas han de ejercer sus atribuciones propias con absoluta independencia, esto ha de entenderse sin perjuicio de la inspección que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

Tal facultad, inherente al poder ejecutivo, lleva consigo la de dejar sin

efecto aquellos acuerdos de las diputaciones en que resulte la infracción de ley, aun cuando versen sobre materia de su exclusiva competencia; pero dejando á la iniciativa de la corporación que tome el acuerdo que corresponda según la ley.

En resumen el Consejo opina:

1.º Que el Gobernador de Granada debió dar cuenta al Gobierno del acuerdo en que la Diputación provincial admitió como diputado á don Gabriel Burgos, exponiendo lo que le pareciera sobre el particular, pero sin suspender su ejecución por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo.

3.º Que debe devolverse el expediente al Gobernador de Granada á fin de que, pasándolo á la Diputación provincial, se ajuste esta en el acuerdo que nuevamente tome á lo prevenido en el art. 99 de la ley electoral y 35 de la ley provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolución del expediente, para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo á mi mando en la espresada provincia en todo el mes de Junio próximo pasado.

Clase de delitos	Número de delitos	Hombres	Mujeres	Total de delincuentes aprehendidos.	Observaciones
Asesinato	1	4	2	2	El número de 18 delincuentes fué entregado á la autoridad competente
Heridas	1	1	1	4	
Robo doméstico	1	1	1	2	
Hurto	1	2	1	2	
Desertores del ejército	1	1	1	1	
Reclamados por la autoridad	1	4	1	4	
Armas sin licencia	1	2	1	2	
Indocumentados	1	1	1	1	
Total	8	15	3	18	

EL T. C. COMANDANTE PRIMER JEFE,

José de Albizuca y Burgos.

Ovieño 7 de Junio de 1871

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Las Regueras.

Terminada la confección del repartimiento de la contribución territorial del presente año económico acordó el Ayuntamiento y junta ponerlo al público por el término de diez días á contar desde la inserción de este aviso en

el Boletín oficial á fin de que los contribuyentes forasteros y vecinos lo puedan examinar y hacer las reclamaciones que acerca de la imposición de la cuota se les haya inferido, pues que trascurrido el plazo no habrá apelación.

Las Regueras 16 de Julio de 1871.— Manuel Bernaldo de Quirós.

Ayuntamiento constitucional de Sariego.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este concejo para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto al público en la secretaria municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los hacendados y cultivadores forasteros.

Sariego Julio 16 de 1871.—Manuel Sopena.

Ayuntamiento constitucional de Santo Adriano.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1871 á 1872, se halla de manifiesto al público en la secretaria de este municipio por el término legal á los efectos de la ley.

Lo que ruego se anuncie en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Santo Adriano y Julio 14 de 1871.—P. O. D. A., José F. Bárzana.

Alcaldía constitucional de Castrillon.

Terminado el repartimiento de la Contribución Territorial de este concejo, para el año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto en la secretaria de este Municipio por término de 12 días, dentro de los cuales pueden los contribuyentes, vecinos y forasteros, hacer las reclamaciones que consideren justas.

Consistoriales de Castrillon y Julio 16 de 1871.—P. O. D. S. A., Manuel Antonio Gutierrez, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Illas.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1871-72, terminado por la Junta pericial y Ayuntamiento se halla de manifiesto en esta secretaria por término de 8 días.

Se anuncia al público por medio de edictos y en Boletín Oficial para conocimiento de los contribuyentes, á fin de que durante ese plazo hagan las reclamaciones que crean procedentes; pues trascurrido no serán oídos.

Illas 17 de Julio de 1871.—El Alcalde, Antonio Diaz,

Ayuntamiento popular de Langreo.

El repartimiento de la contribución territorial de este concejo para el actual año económico de 1871-72, se halla terminado y espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que durante este tiempo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas.

Sama de Langreo 19 de Julio de 1871. Juan Antuña.

Alcaldía popular de Grado.

De los pastos comunes de la parroquia de Coalla, se han extraviado dos caballerías, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo castaño oscuro, alzada seis cuartas menos dos d dos, edad seis años, calzado de pié y mano izquirdos, crin cortada y cola larga.

Un potro negro de edad de tres años, alzada seis cuartas menos dos dedos y hocico blanco.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que la persona que haya encontrado dichos animales se sirva dar aviso á su dueño D. Joaquin Miranda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Grado 19 de Julio de 1871.—Juan Diaz.

Ayuntamiento constitucional de Grado.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo correspondiente al año económico de 1871-72, se hace público por medio de este anuncio á fin de que los contribuyentes asi vecinos como forasteros puedan enterarse de sus respectivos imponibles y cuotas, durante el plazo de ocho dias, en que estará de manifiesto dicho reparto en la Secretaría del Ayuntamiento en la inteligencia de que trascurrido el término que se fija no habrá lugar á reclamacion alguna.

Grado 16 de Julio de 1871.—El Alcalde presidente, Juan Diaz.

Alcaldía constitucional de Coaña.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el año de 1871 á 1872, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que participo á V. S. al objeto de su insercion en el *Boletín oficial*.

Coaña 17 de Julio de 1871.—P. O. D. S. A., Francisco Suarez Murias, Secretario.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

Registro de la propiedad de Lena.

Relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en este registro, estendidas antes de 1.º de Enero de 1863, las cuales deberán rectificarse para que produzcan todos los efectos legales en conformidad con lo dispuesto en real decreto de 30 de Julio de 1862.

67. Finca rústica en Congostinas, compra en lo que no consta el nombre de los otorgantes.

68. José Requejo de Brañalamosa, compra de finca urbana, sin que conste el número y linderos.

69. Antonio Suarez de Brañalamosa, compra de finca rústica sin linderos.

70. Pedro Delgado de Tuiza, compra de finca urbana sin número y linderos.

71. Ramon Fernandez de Pajares, compra de finca rústica, sin linderos.

72. José Pulgar de Flor de Acebos, compra de finca urbana, sin linderos y número.

73. José Parbon, compra de finca urbana sin linderos y número.

74. Rodrigo Martinez, de Riologo: compra de finca rústica sin que conste los linderos.

75. Casimiro Gonzalez, de Lena de Felgueras, compra de finca rústica, sin que conste los linderos.

76. Rodrigo Castañon, de la Pola, compra de finca rústica, sin linderos.

77. Antonio Montero, de Huelles compra de finca rústica, sin que conste los linderos.

78. Juan Velasco de Casorvida, compra de finca rústica, sin linderos.

79. Manuel Garcia de Casorvida, compra de finca urbana, sin linderos.

80. José Suarez de Carraluz, compra de finca rústica, sin que conste los linderos.

81. José Maria Meana, compra de finca rústica, sin linderos.

82. Sr. de Benavides, de la Pola, compra de finca rústica, con linderos.

83. Josefa Diaz de Pajares, compra de finca urbana sin número y linderos.

84. Vicente Rodriguez, de Campomanes, compra de finca rústica, sin que conste los linderos.

85. José Gonzalez, de Sotiello, compra de finca rústica sin linderos.

86. Pedro Escosura, de Sotiello, compra de finca urbana sin número y linderos.

87. Joaquin Lopez, de Campomanes, compra de finca rústica y sin linderos.

88. Rodrigo Alvarez, de Tuiza compra de finca rústica sin que conste los linderos.

89. José Fernandez, de Felgueras, compra de finca urbana sin número y linderos.

90. José Diaz, de Congostina, compra de finca rústica sin linderos.

91. Rodrigo Fierro, de Campomanes, compra de finca rústica y sin linderos.

92. Manuel Mallada, de Campomanes, compra de finca urbana sin número y linderos.

93. Manuel Barrós, de Parana, compra de finca rústica, sin que conste los linderos.

94. Alonso Fernandez, cabo de Felgueras, compra de finca rústica sin linderos.

95. Francisco Benavides, de la Pola, compra de finca rústica, no dice la situacion y linderos.

96. José Faes, de la Frecha, compra de finca rústica y sin linderos.

97. Manuel Menendez, de Telledo, compra de finca rústica y sin linderos.

98. Fernando Suarez, de la Frecha, compra de finca urbana, sin que conste el número y linderos.

99. Ramon Menendez, de las Puentes, compra de finca urbana, sin que conste el número y los linderos.

100. Antonio Uria, de Parana, compra de finca rústica, sin que conste los linderos.

101. Ramon Castañon, de la Corrona, compra de finca rústica y sin linderos.

102. Rodrigo Gregorio, y Bernardo Perez, de Pajares, compra de finca rústica y sin linderos.

103. Mateo Palacios, de Piñera, compra de finca rústica y sin linderos.

104. Manuel Gonzalez, de la Cortina, compra de finca urbana, sin número y linderos.

105. El mismo, compra de finca rústica y sin linderos.

106. Manuel Menendez, de Telledo, compra de finca rústica, y sin que conste los linderos.

107. Manuel Fernandez, de las Puentes, compra de finca rústica y sin linderos.

108. Juan Rodriguez, de la Pola, compra de finca rústica y sin linderos.

109. Juan Morán, de Herias, compra de finca rústica y sin linderos.

110. Francisco Fernandez, de Telledo, compra de finca rústica, sin que conste los linderos.

111. Francisco Morán, de Villar, compra de finca rústica y sin linderos.

112. Manuel Fernandez, compra de finca rústica y sin linderos.

113. Francisco Bernaldo Quirós, de la Pola, compra de finca rústica sin que conste los linderos.

114. Juan Fernandez, de Jomezana, compra de finca rústica y sin linderos.

115. Antonio Castañon, de la Cortina, compra de finca rústica y sin linderos.

116. Manuel Cienfuegos, de Heros, por compra de finca urbana, sin que conste el número y linderos.

117. Francisco Quirós, de la Pola, compra de finca urbana, sin que conste el número y linderos.

118. Joaquin Lorenzo, de Lena, compra de una finca rústica y sin que conste los linderos.

119. Una finca urbana, sin que espese el sujeto que la compró, vendedor Antonio Alvarez á su hermano, y lo mismo su número y linderos; sita en Sotiello.

120. Maria Antonia, Ribera, compra de una finca rústica y sin que conste los linderos.

121. José Ronzon, de la Pola, compra de finca urbana, sin espresar el número y linderos.

122. Ramon Aza; compra de finca rústica, y sin que conste los linderos.

123. José Gonzalez, compra de una finca rústica y sin espresar los linderos.

124. Antonio Gonzalez, compra de una finca rústica y sin espresar sus linderos.

125. José Biescas, compra de una finca rústica y sin espresar los linderos.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. César Arguelles, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado exhorto del de Gijon procedente de la quiebra de D. Juan Okelly para proceder á la subasta pública de un coche y dos yeguas que existen depositadas en poder de D. Manuel Riera de esta ciudad, cuyo coche fué tasado en dos mil setecientas cincuenta pesetas, y las yeguas en mil quinientas pesetas, y en su vista recayó el auto del tenor siguiente:

Auto.

Se acepta y cumpla sin perjuicio el precedente exhorto y en su consecuencia se señala para la subasta pública del coche y las dos yeguas que se dice existen depositadas en poder de D. Manuel Riera, vecino de esta ciudad, el dia ocho de Agosto próximo á las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, anunciándose dicha subasta por edic-

tos que se insertarán en *El Boletín Oficial* de esta provincia y fijarán en el sitio público de costumbre de esta poblacion. Lo mandó y firma el Sr. Juez Municipal de esta ciudad de Oviedo en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, en ella y Julio diez y ocho de mil ochocientos setenta y uno de que yo Escribano doy fé.—César Argüelles.—Ante mí, Angel Gonzalez.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion del coche y yeguas indicados concurrirán al local señalado el dia y hora antedichos. Dado en Oviedo y Julio diez y ocho de mil ochocientos setenta y uno. César Argüelles.—Por su mandado, Angel Gonzalez Ruz.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido en Asturias.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado, se interpuso demanda de terceria de dominio por el procurador D. Francisco Menendez, en nombre de María Salomé Garcia y D. Isidoro Lorenzo, en representacion de su muger doña Maria Manuela Garcia, vecinos de Cuña en Teverga, contra D. Nicolás Alvarez Tuñon que lo es de Torce, como ejecutante, y don Juan Garcia y Lana, del referido Cuña, ausente en Ultramar, como ejecutado, sobre exclusion de bienes de un embargo; y por un otro sí, solicitó se ayudase de pobre á sus defendidos, toda vez carecian de recursos para verificarlo en clase de rico; de cuya pretension, se mandó comunicar traslado por término de seis dias, al D. Nicolás, don Juan Garcia y Promotor fiscal, y que respecto al segundo, toda vez se hallaba ausente, se entendiese la notificacion por edictos, de los que se fijase uno en esta villa, se insertase otro en el *Boletín oficial* de la provincia, y otro en la *Gaceta* de Madrid.

Y á fin de que pueda llegar á noticia del D. Juan Garcia, el traslado que se le confirió á los efectos oportuno: libro el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, que firmo en Belmonte y Julio seis de mil ochocientos setenta y uno.—Jesús Ferreiro y Hermida.—José Maria Alvarez.

PARTE NO OFICIAL.

En la imprenta del *Boletín oficial*, plazuela de la Fortaleza núm. 1.º se hacen toda clase de impresiones para las corporaciones y particulares, así como tambien para los Ayuntamientos y juzgados municipales. Estos encontrarán en este establecimiento papel para el repartimiento de la contribucion, hojas para el empadronamiento vecinal, matrículas para industria y comercio, papeletas de citacion, edictos para el matrimonio civil; tambien hay fes de vida y revistas de comisario arregladas al último modelo.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.